



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Señora Juez

Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Bogotá - Cundinamarca

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Hugo de Jesús Arenas y otros.
DEMANDADO: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
RADICADO: 11001333603720200023000
ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira - Risaralda, con Tarjeta Profesional No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.**, hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial otorgado por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.1 HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO Y DE LA VICTIMA - RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

Sea lo primero indicar señora juez, que nos encontramos ante la causal de exoneración de responsabilidad llamada HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO O DE LA VICTIMA, como quiera que el Informe de policía de accidentes de tránsito con fecha del 03/03/2018, en donde la hipótesis del accidente de tránsito se menciona que es la 116: Exceso de velocidad 157: pérdida de control del vehículo y 308: ausencia de tapa de alcantarillado, documentos que no fueron tachados de falsos, por lo tanto debe dárseles el respetivo valor probatorio.

Por otro lado, se debe recordar lo que a mencionado el Consejo de estado en sentencia de la Sección Tercera A, con radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) y Magistrado Ponente el Doctor Mauricio Fajardo Gómez, se ha indicado que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima—



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

*constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la **conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la **causa adecuada o determinante**, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.” (negrilla y subrayado por fuera del texto).*

Como se puede observar dentro de las pruebas que hoy reposan en el expediente, como en los hechos narrados en la demanda, se logra evidenciar que el señor Sergio Andres tuvo injerencia y participación directa en la ocurrencia de los hechos dañosos en los cuales perdió la vida. Aunado a lo anterior, se debe recordar que la conducción de automotores como lo son motocicletas son una actividad peligrosa, por lo tanto y como se mencionó desde la contestación le correspondía desarrollarla con extremo cuidado, como se puede resaltar el señor Sergio no fue precavido al momento de conducir la moto y las altas velocidades que llevaba fueron la consecuencia de la hoy lamentable circunstancia.

Desciendo al análisis de la responsabilidad que se le atribuye a la misma víctima, por lo tanto se debe analizar bajo quien estaba la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa, como es en este caso por ser conductor de la motocicleta, por lo tanto y como se pudo identificar dentro del proceso, se tiene que el exceso de velocidad fue el motivo por el cual se causó el accidente de tránsito y el cual ocasiono la muerte del conductor.

Por otro lado y como fue probado, la alcantarilla que existe en la zona pertenece a la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. como se logra evidenciar a continuación:



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S



Dejando como primera conclusión en el presente caso que se logra evidenciar que se configuró la Culpa Exclusiva y Determinante de la Víctima y como segunda conclusión que la alcantarilla no pertenece al asegurado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, lo que permite concluir sin duda alguna que la obligación no recae sobre nuestro llamante en garantía, por el contrario, recae sobre UNE EPM, por pasar una red de telecomunicaciones, dejando claro que el asegurado no es responsable de lo ocurrido aquel 3 de marzo del 2018.

1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

El demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ no puede ser declarado ni administrativa ni patrimonialmente responsable ya que no es imputable a esta entidad un error en su accionar, o la inobservancia de una obligación en relación con los presuntos hechos que



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

dan base a la acción. Existe una clara falta de legitimación por pasiva, porque como se ha mencionado en los presentes alegatos de conclusión, en el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado Zona 3 con radicado No. 3333002 2019-1710 del 6 de noviembre de 2019, se determinó que la alcantarilla objeto de la litis está a cargo de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Por lo tanto, y aun cuando el señor SERGIO ANDRES ARENAS CAICEDO habría causado el accidente, y así lo habría determinado la autoridad de tránsito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, lo cierto es que en todo caso, no está legitimada para ser demandada la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, pues ninguna relación tiene con la alcantarilla presente sobre la vía, y por ende no existe una obligación que pueda ser declarada como inobservada ni una acción ejecutada de la que pueda desprenderse la existencia de responsabilidad.

1.3 CAUSAL DE EXONERACIÓN – HECHO DE UN TERCERO.

El honorable Consejo de Estado en múltiples sentencias, se a pronunciado frente al hecho de tercero y cuando debe prosperar este, un claro ejemplo es en la sentencia 680012331000200700286 01 (45.437), de la Sección Tercera, subsección C, Con magistrado ponente el doctor Nicolas Yepes Corrales con fecha del 01 de junio del 2020, donde se mencionó:

“Esta Corporación ha determinado que para la prosperidad de esta causal exonerativa de responsabilidad deben reunirse tres requisitos, a saber: i) que el hecho del tercero sea la causa exclusiva y adecuada del daño, motivo por el cual la entidad tiene que probar que no hay ningún vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño producido; ii) que el hecho del tercero sea ajeno al servicio, es decir, que el tercero no esté vinculado a la persona de derecho público demandada ni realice actividades vinculadas al servicio público; y iii) que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para la entidad.

Adicionalmente, sobre la revisión del actuar del tercero en la producción del daño, esta Sección ha precisado que no se requiere que el tercero haya actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Empero, para que excluya la responsabilidad de la entidad demandada, debe haber constituido la causa exclusiva del daño”

Como se ha mencionado con anterioridad y como es evidente en el proceso, si no llegarse a declarar probada la culpa exclusiva de la víctima, debe analizarse el hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad con relación a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en este caso se cumplen los 3 requisitos establecidos en la jurisprudencia, como quiera que la alcantarilla que se encuentra ubicada en la Carrera 123 frente a la nomenclatura 15 A – 63 Barrio el Recodo de la localidad de Fontibón de Bogotá, pertenece única y exclusivamente a la



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

empresa UNE EPM por tratarse de una red de telefonía, la cual solo puede ser manipulada por la persona a cargo de la actividad de telefonía.

Como es claro UNE EPM, es una empresa ajena completamente a las funciones que cumple la entidad de Acueducto y Alcantarilla de la ciudad de Bogotá, por lo tanto, no es completamente irresistible e imprevisible para la entidad y no se puede imputar responsabilidad frente a esta.

2. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En caso de una eventual condena en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ dentro del proceso de la referencia, insisto de manera respetuosa y de manera subsidiaria en caso de no estimar las alegaciones plasmadas en el acápite anterior, tener en cuenta las siguientes alegaciones:

2.1 LÍMITE DE LA COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001481570

Debe tenerse en cuenta que la póliza por la cual se vinculo a la aseguradora fue por la póliza No. 8001481570, por lo tanto deberá tomarse en cuenta que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A., en su condición de coasegurador, se limita al porcentaje sobre el valor de la eventual indemnización pactado en la póliza, esto es el 25%, todo ello, de acuerdo con el contenido de la póliza y con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio.

PARTICIPACION COASEGURO

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 50% (LIDER)
QBE SEGUROS S.A. 25%
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 25%

SE ADJUNTA

CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - TEXTO PCA 94
CONDICIONES GENERALES P-06-P001A ENERO/2011

2.2 COASEGURO – RESPONSABILIDAD PROPORCIONAL DE CADA COASEGURADOR

La PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREDIOS LABORES Y OPERACIONES” No. 000706539799, que es la que sustenta la vinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A. a este proceso, cuenta con un coasegurador dividido así:

PARTICIPACION COASEGURO

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 50% (LIDER)
QBE SEGUROS S.A. 25%
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 25%

SE ADJUNTA

CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - TEXTO PCA 94
CONDICIONES GENERALES P-06-P001A ENERO/2011



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

Lo anterior implica que la máxima responsabilidad de mi representada corresponde con el 25% de la pérdida o del siniestro, correspondiente el excedente a las demás aseguradoras en la proporción que fue pactada en el contrato de seguro.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".

De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".

Lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos.

De manera que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo, es decir no existe solidaridad entre los coaseguradores.

El coaseguro se "usa", como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez⁶ por voluntad del asegurado "(...) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)"

En Sentencia de octubre 9 de 1998, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando RamírezGómez, expediente 4895 expresó sobre el coaseguro que:

"...constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores....si bien es cierto que el coaseguro implica una pluralidad de negocios



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

asegurativos, tal como quedó explicado, esa multiplicidad contractual no repele, per se, la unidad documental, de manera tal que los diversos contratos consten en una misma póliza, más cuando existe identidad de asegurado, riesgo e interés asegurable, pues lo que al fin de cuentas importa es la especificación de los elementos esenciales de cada una de las relaciones, así como la formalización con arreglo a las solemnidades legales, como en este caso ocurrió, incluyendo la firma de la póliza por sendas aseguradoras”.

2.3 DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 8001481570.

Se sustenta esta excepción en que la póliza que sustenta los llamamientos en garantía tiene un amparo de “RCE – Predios Laborales y Operaciones” con un valor asegurado de \$17,494,020,000.00, y la misma cuenta también con un deducible de 3,000.00 DOLARES ÚNICO TODA Y CADA PERDIDA, así quedó expresamente pactado en la póliza:

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP NIT 899.999.094-1.
Dirección del Riesgo 1 : BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO LIMITE POR EVENTO

R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	17,494,020,000.00	0.00
---	-------------------	------

DEDUCIBLES

AMPARO AFECTADO ÚNICO TODA Y CADA PÉRDIDA GASTOS MÉDICOS Y AUXILIO FUNERARIO	DEDUCIBLE MAXIMO PERMITIDO *USD \$3.000 SIN DEDUCIBLE
--	---

* APLICA UNA VEZ SE AGOTE LA CONDICIÓN DE: COBERTURA AL 100% (SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE) PARA RECLAMACIONES MENORES DE ~~330.000.000 CON UN LÍMITE DE \$150.000.000 AGREGADO VIGENCIA~~

1. CONDICIONES OBLIGATORIAS:

En las Condiciones Generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706539799, se establece lo siguiente:

“CONDICIÓN DECIMA QUINTA

DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada Asegurado o Beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del Asegurado, por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables por este seguro.”



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

El deducible en las pólizas o en el contrato de seguro es la porción del riesgo y de la pérdida que siempre se encuentra en cabeza del asegurado, de hecho, existe expresa prohibición en la Ley de asegurar el deducible.

ARTÍCULO 1103. . Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (Negrilla y Subraya fuera de texto original)

La anterior prohibición del aseguramiento del deducible se deriva precisamente de las funciones que dicho pacto o condición conlleva, que son las siguientes:

- El deducible promueve el auto cuidado por parte del asegurado, y
- Permite que el costo de las pólizas se disminuya al evitar reclamaciones pequeñas que generan desgaste administrativo, así como menores índices de siniestralidad.

2.4 DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 8001481570

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar qué valores ha desembolsado mi representada, durante la vigencia en que ocurrieron los hechos, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa. Y en todo caso ha de tenerse en consideración la Certificación que se anexa al presente escrito de contestación de demanda, emitido por mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en cuanto a los siniestros que han dado lugar a la afectación de la póliza de seguro con la que se efectúa el llamamiento en garantía, y que han sido realizados por parte de la Compañía que representa la suscrita.

SOLICITUD

Con base en lo expuesto, respetuosamente le solicitamos al señor Juez negar todas las pretensiones de la demanda, pero muy especialmente las efectuadas frente a mi poderdante.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 14 No. 23 – 52 oficina 909 Edificio Altura – Pereira, Tel. 313 397 4562. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.